

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00049**. Informo que las llamadas en garantía anexaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Proceso ordinario laboral adelantado por Andrés Felipe Palomino Lengua contra Drummond Ltd. y Otro RAD. 110013105-022-2023-00049-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que, mediante auto precedente, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Drummond LTD. a J.O.L. ingeniería Eléctrica S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- y Seguros Generales Suramericana S.A.; igualmente se aceptó el presentado por J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S. a Seguros Generales Suramericana S.A. (pdf. 156).

En atención a ello, revisado el auto referido, se evidencia que la notificación de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- y Seguros Generales Suramericana S.A., fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredite la entrega y recepción de la demanda, llamamiento, anexos y auto admisorio, sin embargo, al existir, contestación por parte de la convocada a juicio, se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 301 del C.G.P..

Así las cosas, el día 04 de abril de 2024, del correo electrónico vviveros@arizaygomez.com, se anexo una serie de documentales, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Seguros Generales Suramericana, a la firma Ariza y Gómez Abogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga (pdf. 162 pág. 56), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En esa misma fecha, del correo electrónico notificaciones@gha.com.co, se anexo una serie de documentos, entre ellos poder conferido en debida forma por la representante legal de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. al abogado

Gustavo Alberto Herrera Ávila (pdf. 163) por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, las entidades referidas anexaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda y llamamiento en garantía.

Ahora bien, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., solicitó llamamiento en garantía al Sr. Jorge Ortiz Londoño (pdf. 163 pág. 80), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, en el presente asunto, sustenta Confianza S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en el pago de las sumas pedidas por la demandante, por tanto, al ser JORGE ORTIZ LONDOÑO, el verdadero empleador y tomador de la póliza No. CU023696, es quien tiene que responder por las posibles condenas que se impongan.

En ese contexto, queda demostrado la existencia de un derecho y obligación contractual para el pago de las sumas pedidas por la accionante, entre JORGE ORTIZ LONDOÑO y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en ese orden de ideas, encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., por ende, se admite el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con C.C. No. 79.952.462 y TP 112.914, como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. y al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. 19.395.114 y TP 39.116, como apoderado de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- y Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- y Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

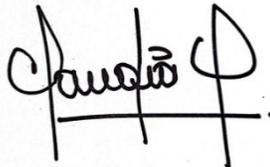
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- a JORGE ORTIZ LONDOÑO.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda, anexos y llamamiento en garantía a JORGE ORTIZ LONDOÑO, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Tramite que estará a cargo de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 10 de febrero de 2025
Por ESTADO N° 004 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria